

REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
Agustinas 853, piso 12  
Santiago

C.P.C. N° 1213

ANT.: Consulta de FAMOSSA S.A.C.  
ROL n° 190-01 CPC Y 409-02 FNE

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 13 AGO 2002

1.- Con fecha 26 de diciembre de 2001, don Jaime Moreno Drago, Ingeniero, Gerente de Famossa S.A.C., ha formulado consulta a fin que se determine si el grupo de empresas CAP, habría incurrido en abuso de posición monopólica al rechazar una venta de minerales concentrados de manganeso proyectados producir por su empresa.

2.- Al respecto, la denunciante aclara que la minería del manganeso en Chile, en los últimos 20 años, ha sido desarrollada casi exclusivamente por Manganeso Atacama S.A., empresa filial de CAP, que posee las principales reservas de ese mineral con que abastece a la Compañía Siderúrgica Huachipato, también filial CAP, único Comprador de ese mineral.

3.- Agrega que dada la escasez de ese recurso y la dificultad para cumplir con las calidades comprometidas con Huachipato, Famossa identificó una zona cerca de Vallenar con una reserva de desmontes de aproximadamente 600.000 toneladas que podían asegurar el abastecimiento a Huachipato. Al efecto, le fue aprobado un proyecto por CORFO-Fontec para concentrar estos minerales y venderlo a Manganeso Atacama. Con miras a este proyecto, celebró con Compañía Minera del Pacífico, empresa dueña de los desmontes, también filial CAP, un contrato de arrendamiento de esta pertenencia, con el fin de explotar tal yacimiento, comprometiéndose a pagar una renta de arrendamiento ascendente al 3% del valor total neto facturado en forma mensual, con un piso mínimo equivalente a 10 Unidades de Fomento. Además de ello, se dejó establecido en el contrato que la venta de este mineral sólo podía ser vendido a terceros, previa aprobación de Compañía Minera del Pacífico.

4.- La denunciante ofreció una alianza estratégica a Manganeso Atacama para la explotación de este mineral y posteriormente, ante el rechazo de esta propuesta ofrecieron abastecer de este mineral directamente a CAP, oferta que también fue rechazada. Dado lo anterior el proyecto no pudo prosperar y en atención a que se encontraban atrasados en el pago de las rentas, hubieron de finiquitar el contrato de arrendamiento, presionados por la arrendadora de la pertenencia minera.

5.- Por lo anteriormente relatado, la consultante plantea si con esta negativa ha habido una conducta constitutiva de abuso de posición

REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
Agustinas 853, piso 12  
Santiago

monopólica y si los impedimentos opuestos constituirían barreras a la libre competencia.

6.- Evacuado el informe respectivo por el Sr. Fiscal Nacional Económico, éste plantea que atendido que el negocio se gobierna por un contrato de arrendamiento y, tal como lo ha señalado el Gerente General de la Compañía de Aceros del Pacífico, en el contrato nunca se estipuló compromiso alguno para adquirir la producción de manganeso, no se observa en ello una conducta atentatoria a la libre competencia, sino sólo el ejercicio de una facultad en que la alternativa era comprar o no este mineral y donde las empresas a quienes se les ofreció el negocio optaron por la última.

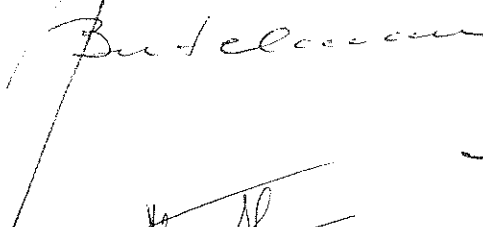



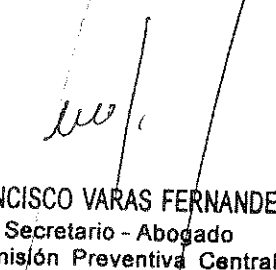
7.- Atendido lo anterior, esta Comisión concuerda con dicha conclusión, puesto que la consultante sólo celebró un contrato de arrendamiento donde no hubo compromiso de compra por parte de ninguna empresa, de modo que no se puede atribuir a ninguna de las denunciadas conductas atentatorias a la libre competencia por la circunstancia de no adquirir el mineral ofrecido por la consultante y si bien llamó la atención de esta Comisión las cláusulas del contrato en que se pactó que para vender a terceros el arrendador tenía que dar su aprobación, consultadas las partes, se pudo concluir que tal acuerdo tenía por objeto cautelar el ingreso de arrendador por concepto de renta, dada la particularidad del contrato de arrendamiento en este aspecto..

En consecuencia, y ante la consulta de Famossa S.A, sólo cabe concluir que en la especie no ha habido conductas reñidas con la libre competencia sancionables conforme a la preceptiva del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a la consultante y a Compañía Minera del pacífico.

El presente dictamen se acordó en la sesión del día 25 de julio de dos mil dos, de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus integrantes, señores Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. Carlos Castro Zoloaga no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo.

  
  
  
  
  
FRANCISCO VARAS FERNANDEZ  
Secretario - Abogado  
Comisión Preventiva Central